

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-766/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
MOVER A CHIAPAS, PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;  
MORENA, PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, y PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA, JAVIER MIGUEL ORTIZ  
FLORES Y ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,

## **SUP-REC-766/2015**

Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-274/2015, a través de la cual, entre otros puntos, modificó la sentencia, declaró la nulidad de una casilla y revocó las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la elección de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

**2. Cómputo Municipal.** El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal correspondiente realizó el cómputo municipal de la elección referida la cual concluyó el 24 de julio siguiente, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**3. Juicio de nulidad electoral.** Inconformes con el aludido cómputo municipal, el veintiocho de julio de dos mil quince, los partidos políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, Morena, Encuentro Social y Acción Nacional promovieron juicio de nulidad electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

**4. Sentencia local.** El veintiocho de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió la sentencia primigeniamente impugnada, a través de la cual declaró infundados los planteamientos de los actores y confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondiente.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de dicha sentencia, el cinco de septiembre de dos mil quince, los partidos políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, Morena, Acción Nacional y Encuentro Social por conducto de sus representantes presentaron ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional.

**6. Acto impugnado.** El veintidós de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa dictó la sentencia impugnada, estableciendo, entre otros, los siguientes puntos resolutivos:

**“R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se modifica** la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TECH/JNE-M/078/2015, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

**SEGUNDO. Se declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla 1223 Extraordinaria 1, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

**TERCERO. Se modifican** los resultados del cómputo municipal de la elección referida, para quedar en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

**CUARTO. Se revocan** las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, expedidas a favor de los candidatos de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

[...]

**7. Recurso de reconsideración:** El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Pablo Cruz Perez, quien se ostenta como representante propietario ante la autoridad electoral municipal del Partido Verde Ecologista de México, interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-274/2015.

**8. Recepción y turno.** El veintiséis de septiembre posterior se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior la demanda precisada en el antecedente previo, por lo que, en esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-766/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Xalapa el veintisiete de septiembre del año en curso, comparecieron los representantes de los partidos políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA, Acción Nacional, y Encuentro Social, con el carácter de terceros interesados en el presente recurso de reconsideración.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 párrafo, párrafo 2, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional, en el que se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-274/2015.

**2. Procedencia.** En la especie se actualizan los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, con base en lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable, haciéndose constar el nombre del partido político recurrente y la firma de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** El recurso de reconsideración se promovió oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al partido político recurrente el veintitrés de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo de tres días para interponer el presente medio de impugnación

transcurrió del veinticuatro de septiembre al veintiséis de septiembre del presente año.

En este sentido, si la demanda se presentó el veinticinco de septiembre del año en curso, se concluye que dicha presentación se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.3. Legitimación y personería.** Están colmados estos requisitos de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la ley adjetiva en cita, pues se advierte que el recurso de reconsideración fue suscrito por Pablo Cruz Perez, en su calidad de representante propietario ante la autoridad electoral municipal, por lo que se advierte que es la misma persona que representó legalmente al Partido Verde Ecologista de México en el juicio de revisión constitucional al que recayó la sentencia ahora combatida.

**2.4. Interés jurídico.** Este requisito se surte en la especie, pues el partido político recurrente impugna una sentencia dictada por Sala Regional Xalapa, a través de la cual modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, elección en que el partido político ahora impugnante obtuvo el primer lugar de la votación.

**2.5. Definitividad.** En el caso se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este este tribunal electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que

deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

## **2.6. Requisito especial de procedencia.**

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que el promovente argumente que se violaron ciertos principios constitucionales cuyo cumplimiento es requisito indispensable para que cualquier elección sea considerada válida, pues la gravedad de las irregularidades suscitadas provoca la invalidez de la misma.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior, consultable a paginas veinticinco a veintiséis de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7, número 14, 2014, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA**

**EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUE DAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

En el caso, esta Sala Superior estima que la pretensión del recurrente de declarar la nulidad de la votación de una sola casilla, podría tener como consecuencia que existiera un cambio de ganador, con lo cual, a fin de salvaguardar el principio de certeza en los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, y toda vez que el recurrente aduce que también se vulnerarían las normas de debido proceso legal, *pro homine*, acceso a la justicia y legalidad, previstos en los artículos 1º, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tener por cumplido el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada.

Por tanto, con base en el criterio jurisprudencial citado con antelación, la procedencia debe tenerse por satisfecha, con el objeto de que, sin que se incurra en el vicio de prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, sea en el fondo del presente asunto en donde se lleve a cabo el estudio sobre si, a la luz de los agravios hechos valer por el partido recurrente, la votación recibida en la casilla cuya validez se cuestiona satisface los parámetros mínimos para que pueda considerarse válida.

En tales condiciones, al no existir alguna causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al análisis de los agravios.



**2.7. Procedencia de escrito de terceros interesados.**

Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Xalapa el veintisiete de septiembre del año en curso, comparecieron, respectivamente, Nicolás Cante Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Mover a Chiapas; José Luis Guzmán Aparicio, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Rodolfo Lopez Pérez, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA; Evaristo Jimenez Guzmán, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, y Abelardo López Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, con la personería que aducen tienen acreditada ante la Sala Regional mencionada, y manifiestan el carácter de terceros interesados en el presente recurso de reconsideración.

Por lo que, se tiene con tal carácter a los ciudadanos antes referidos, quienes al tener reconocida su personería en el juicio del que deriva la sentencia ahora recurrida, comparecen en el presente recurso.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 12, párrafo 1, inciso c), se considerará como tercero interesado, a aquél ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Lo cual se acredita en la especie, puesto que como se razonará más adelante la litis en el presente asunto se circunscribe en determinar la legalidad y constitucionalidad de

## **SUP-REC-766/2015**

la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, que, entre otros puntos, modificó la sentencia del Tribunal electoral local, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1223 Extraordinaria 1, modificó los resultados del cómputo municipal de la elección referida, y revocó las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, expedidas a favor de los candidatos de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México

En este mismo orden de ideas, es de señalarse que el escrito presentado ante el órgano jurisdiccional responsable, cumple con lo dispuesto por el numeral 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se razona a continuación:

El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ello, debido a que tal como se desprende de la constancia de publicación que remite la Sala Regional Xalapa, el presente medio de impugnación fue debidamente fijado en los estrados de dicho órgano jurisdiccional a las dieciocho horas con cincuenta minutos del veinticinco de septiembre pasado, por lo que el plazo para la presentación de los escritos de mérito transcurrió a partir de ese momento hasta las dieciocho horas con cincuenta minutos del inmediato día veintisiete, por lo que al haber sido presentados ante la responsable el veintisiete a las dieciocho horas con veintinueve minutos, resulta evidente que se realizó en tiempo.

Además de que el mismo cumple con el requisito de forma, toda vez que consta el nombre de cada uno de los terceros interesados, así como su firma autógrafa; se menciona el hecho

en que se basa su pretensión; así como los razonamientos por los cuales pretenden justificar su interés jurídico.

Por tanto, es que se tiene a los comparecientes con el carácter de terceros interesados en el presente recurso de reconsideración al rubro indicado.

### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1. *Litis*, pretensión y causa de pedir**

El Partido Verde Ecologista de México, pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, y con ello se prive de efectos jurídicos la nulidad decretada por dicho órgano jurisdiccional regional de la votación recibida en la casilla 1223 extraordinaria 1, instalada en el municipio de Sitalá, Chiapas.

Ello se sostiene por parte del partido político recurrente, derivado de que la Sala Regional tuvo por acreditadas diversas irregularidades consistentes en presunta presión sobre los electores de dicha sección electoral a la que corresponde la casilla cuestionada, entrega del paquete electoral por el representante del Partido Verde Ecologista de México y que un integrante de la mesa directiva de casilla fue candidata de dicho partido político.

En este sentido, la controversia en el presente recurso se constriñe en determinar si fue apegada a derecho o no, la estimación plasmada en la sentencia recurrida por la Sala Regional Xalapa, de decretar la nulidad de la votación recibida

en el multicitado centro de votación por haberse actualizado diversas irregularidades.

### **3.2. Análisis de los agravios**

Respecto de la nulidad de la votación recibida en la casilla 1223 extraordinaria 1, por violencia o presión sobre los electores y funcionarios de casilla e irregularidades graves, se estiman **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, los agravios bajo análisis, según el caso, en atención a lo siguiente.

#### **3.2.1. Violencia o presión sobre los electores y funcionarios de casilla**

A continuación se realizará una síntesis de las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/078/2015, así como de la autoridad responsable al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-274/2015, en relación con la referida nulidad de votación en casilla, para abordar el estudio de los agravios del presente recurso de reconsideración.

#### **Consideraciones del Tribunal Electoral local**

En la resolución dictada por el tribunal electoral local en cuanto a la supuesta violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que afecte la libertad y secreto del voto, prevista en el artículo 468, fracción VII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, analizó el proyecto de Sesión Permanente del Consejo

Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, de diecinueve de julio de dos mil quince, del que advirtió lo siguiente:

- Existe inconsistencia en los hechos narrados, ya que se afirma que se presentaron los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social, Mover a Chiapas, MORENA y Acción Nacional de la que se advierte que diversos representantes de partidos políticos se presentaron a las nueve horas del día de la jornada a denunciar irregularidades en la casilla 1223 extraordinaria 1, en tanto que los hechos denunciados dieron inicio a las mismas nueve horas, narrando una sucesión de hechos (llegada de un grupo armado, conversación con representante del Partido Verde Ecologista de México en la casilla, amenazas a funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos, coacción al electorado, y aviso a representantes propietarios ante el consejo municipal) que hace inverosímil tener por cierto que los representantes en las casillas hubieran atestiguado todo ello al mismo tiempo que dieron aviso a los representantes propietarios, y estos a la autoridad electoral.
- De las copias certificadas de las Actas de Jornada Electoral y de las copias al carbón de la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo levantadas en la casilla 1223, extraordinaria 1, no se advierte que hubieran asentado incidente alguno, por lo que se considera lógico que no exista hoja de incidentes. Dichas documentales cuentan

## **SUP-REC-766/2015**

con las firmas de conformidad de los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, MORENA y Mover a Chiapas.

- Ante dichas documentales de la casilla, consideró que los escritos de incidente signados por los representantes de partidos carecen de valor probatorio, al no advertirse relación con lo que está asentado en las actas y hoja de incidentes de la casilla.

En cuanto al acta de incidentes levantada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas y dos consejeros, el tribunal local consideró lo siguiente:

- Hay inconsistencia entre la distancia en que refieren presenciaron los hechos (treinta a cuarenta metros aproximadamente) y el detalle de la diversidad de los acontecimientos que afirman tuvieron lugar alrededor de la casilla.
- En el acta se asentaron cuestiones de carácter subjetivo y personal respecto de los hechos que refieren, violentando los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, imparcialidad y objetividad; por lo que la prueba no puede considerarse lícita.
- Al afirmar que Alicia Gómez Núñez estuvo considerada como segunda regidora propietaria por el Partido Verde Ecologista de México y que con ello queda manifiesto que su actuar favorecería a dicho partido político, el tribunal local consideró que dicho argumento implica una apreciación en la que se emite un juicio de valor

condicionado por la percepción personal de quienes suscriben el acta.

**Consideraciones de la Sala Regional.**

Ahora bien, la Sala Regional responsable, en el considerando QUINTO, apartado III, de la resolución impugnada calificó como fundado el agravio de los partidos políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, MORENA; Acción Nacional y Encuentro Social, en relación con que en la casilla en cuestión se acreditaron hechos violentos que se tradujeron en presión, la entrega del paquete la realizó únicamente el representante del Partido Verde Ecologista de México afectando el principio de certeza, y la secretaria de la mesa directiva de casilla, Alicia Gómez Núñez, fue candidata a segunda regidora propietaria en la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto consideró que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas. En relación con los actos de presión, la responsable atendió al acta de sesión permanente de vigilancia del día de la jornada electoral, así como al acta de incidentes levantada por una comisión de la autoridad electoral.

De dichas documentales desprendió lo siguiente:

- A las nueve horas del día de la jornada electoral, diversos representantes partidistas se presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, para denunciar irregularidades en la casilla 1223 extraordinaria 1.

#### **SUP-REC-766/2015**

- A las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, dichos representantes presentaron escritos incidentales ante la autoridad electoral.
- Se formó una comisión integrada por el secretario y dos consejeros del consejo municipal de referencia, para trasladarse a la casilla y dar fe de las presuntas irregularidades.
- Refieren que al llegar un grupo de aproximadamente doscientas personas armadas les impidieron el acceso a la casilla, por lo que se retiraron a una distancia entre treinta y cuarenta metros aproximadamente dentro del mismo local en que se encontraba la casilla.
- Aducen que los electores emitieron su sufragio frente a los funcionarios y el grupo armado.
- Afirman que a las doce horas los representantes de casilla presentaron escritos de protesta, los cuales fueron destruidos por Alicia Gómez Núñez, secretaria de la casilla.
- Narran haber estado presentes durante tres horas, durante las cuales dicen que votaron ciento ochenta y tres ciudadanos.
- Se retiraron a las catorce horas con treinta minutos ante amenazas en su contra.

Con base en dicha documental, la Sala Responsable, al considerar que se trata de pruebas de la propia autoridad



administrativa, que generan plena convicción de que en la citada casilla existieron actos de presión sobre los electores, consideró que el tribunal local incurrió en una indebida valoración.

Ello ya que sostiene que la autoridad jurisdiccional local se limitó a referir que los hechos descritos en el acta se tratan de manifestaciones subjetivas, además de haber inconsistencia en el tiempo en que se denunciaron los hechos irregulares y la posible actualización de las conductas; pero, sostiene la responsable, deja de atender que es la propia autoridad administrativa electoral la que da fe de los hechos irregulares acontecidos.

Es así como refiere que el tribunal local dejó de exponer mayores elementos para sostener su razonamiento, ni desvirtúa eficazmente el carácter de documental pública de dicha acta.

En cuanto a que en el acta de jornada electoral no se marcó el apartado correspondiente a la existencia de incidentes, la sala responsable consideró que la eficacia probatoria de dicha documental se ve mermada en atención a los hechos de presión aducidos, aunado a que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas refirió que no existe hoja de incidentes de esa casilla.

La responsable consideró que resultaban suficientes para acreditar el primer elemento de la causal en estudio, el acta de sesión permanente y de incidentes.

En relación con el criterio determinante, sostuvo que el mismo se cumplía desde el aspecto cualitativo, atendiendo a las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desprenden del acta de incidentes, de lo que concluyó que las irregularidades fueron decisivas para el resultado de la votación.

**Consideraciones de esta Sala Superior**

Lo **infundado** de los agravios del partido recurrente radica en que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Sala Regional de forma adecuada tuvo por acreditada la causal de nulidad a partir de las actas de sesión permanente y de incidentes elaboradas por la autoridad administrativa electoral municipal, siendo que de las mismas se acreditan actos que de manera clara vulneran el principio de certeza en el resultado de la votación.

La causal de nulidad de referencia se encuentra prevista en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y consiste en que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto.

No le asiste la razón al recurrente cuando pretende disminuir el alcance probatorio del acta de la sesión permanente aduciendo inconsistencia con los hechos narrados en los escritos de incidentes presentados por los representantes propietarios de diversos partidos políticos.

Ello es así ya que la sala regional responsable no tiene acreditados los hechos a partir de las afirmaciones contenidas en dichos escritos de incidentes, sino simplemente refiere que

el contenido del acta de la sesión permanente durante la jornada electoral genera convicción de que los referidos representantes se presentaron ante la autoridad aduciendo determinados hechos que ubican en la casilla 1223 extraordinaria 1, no así respecto de la veracidad de las supuestas irregularidades.

En este sentido, con dicha documental se tiene por acreditado que existieron manifestaciones ante la responsable por parte de los representantes propietarios, y se acredita que efectivamente presentaron escritos de incidentes los cuales obran agregados a autos, siendo que respecto de los hechos de violencia y presión la sala regional los tuvo por acreditados a partir del acta de incidentes elaborada por la comisión integrada por miembros de la propia autoridad electoral.

Al respecto, como correctamente refiere la responsable, el tribunal local dejó de lado que dicha acta de incidentes fue elaborada por la propia autoridad electoral, dejando constancia de diversas irregularidades que vulneran el principio de certeza de la elección.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de los hechos que se asientan en la citada acta incidental, la falta de señalamiento en el acta de jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo levantadas en la propia casilla de presentación de escritos de incidentes en modo alguno desvirtúan las conclusiones a las que llegó la autoridad responsable, siendo que ante la presión atestiguada por la autoridad es admisible que dichos representantes hubieran estado imposibilitados para hacer constar dicha situación sin que al plasmar su firma en las actas

## **SUP-REC-766/2015**

correspondientes se entienda que son inexistentes las irregularidades acreditadas por la responsable.

Por otra parte, se destaca que durante la sesión de cómputo municipal, los representantes de los partidos políticos actores en los juicios de revisión constitucional electorales resueltos por la sala responsable, de manera consistente hicieron manifestaciones en cuanto a las irregularidades que hicieron del conocimiento el día de la jornada electoral en relación con la casilla 1223 extraordinaria 1, siendo que incluso se incluyó el texto completo del acta de incidentes levantada por la referida comisión, sin que se advierta manifestación alguna del representante del Partido Ecologista de México en el sentido de negar dichas irregularidades o inconformarse con el acta incidental.

Ahora bien, el valor convictivo del acta de incidentes en modo alguno se encuentra disminuido por las supuestas incongruencias que refiere el partido recurrente, siendo que dicha documental se trata de una prueba generada por la propia autoridad electoral y en la que se advierten irregularidades tales como:

- Presencia de personas armadas que impidieron el acceso a la casilla.
- Emisión del sufragio frente a los funcionarios y el grupo armado, en detrimento al principio de secrecía.
- Negativa de aceptar los escritos de incidentes de los representantes de casilla.

- Hechos que fueron presenciados durante tres horas, en las que se refiere votaron ciento ochenta y tres ciudadanos.

Para desvirtuar dichas cuestiones es insuficiente lo que alega el recurrente en cuanto a que el partido actor en el juicio de revisión constitucional electoral cuya sentencia se impugna obtuvo votación, ya que la afectación al principio de certeza por la existencia de violencia o presión en modo alguno requiere que la totalidad de los votos se emitan a favor de alguna fuerza política, o que se desvirtúe si el que aduzca la actualización de la misma recibe votación.

En igual sentido se encuentran las manifestaciones respecto del tiempo de traslado de la comisión o que los incidentes fueran reportados por los representantes ante el consejo municipal, ya que con ello en nada se controvierten los hechos asentados en el acta de incidentes.

Respecto del carácter determinante de la irregularidad acreditada, en atención a los hechos asentados en el acta de incidentes, la sala regional adecuadamente atendió al aspecto cualitativo, en relación con que la irregularidad afectó en gran medida el principio de certeza, siendo que la propuesta del partido recurrente en cuanto al aspecto cuantitativo no resulta aplicable al caso.

En este sentido, queda acreditado que la valoración realizada por la autoridad responsable es acorde con los principios constitucionales en materia electoral, sin que con ello hubiera

vulnerado alguna disposición constitucional en detrimento del partido recurrente, de ahí lo infundado de sus agravios.

### **3.2.2. Irregularidades graves**

#### **a) Entrega de los paquetes electorales**

La parte recurrente cuestiona la indebida valoración probatoria de la Sala Regional responsable en relación con la supuesta entrega del paquete electoral relativo a la casilla 1223 Extraordinaria 1.

#### **Consideraciones del Tribunal electoral local**

El referido órgano jurisdiccional local, en el juicio primigenio, consideró infundado el agravio hecho valer para sustentar la nulidad de la votación recibida en casilla por las siguientes razones:

- La naturaleza específica del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día diecinueve de julio de dos mil quince, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, no es la de establecer la identidad de los sujetos que hacen la entrega de los paquetes electorales, tan es así, que este hecho se asienta en la referida acta, como un apartado marginal de la misma, es decir como un elemento a observar, no por demostrar, puesto que el propio Código de Elecciones y Participación Ciudadana en su artículo 301, relativo a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, no exige que se asiente este dato en el acta respectiva.

## **SUP-REC-766/2015**

- Por lo que con claridad se colige que la naturaleza sustancial del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día diecinueve de julio de dos mil quince, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, es la de pormenorizar todos y cada uno de los acontecimientos que se presenten durante el desarrollo de la etapa de jornada electoral, para efecto de dejar constancia de ellos.
- Por lo tanto, al ser la referida Acta de Sesión Permanente una documental cuyo elemento probatorio respecto a la identidad de los sujetos que hacen entrega de los paquetes electorales, resulta ser secundario, forzosamente se requiere, su concatenación con un diverso medio que produzca la eficacia probatoria plena, para acreditar la identidad de los sujetos que por la ley se encuentran facultados para hacer la entrega de los paquetes electorales.
- Tal como lo dispone la fracción II, del artículo 301, del código de la materia, el medio de prueba idóneo, con el que se debe administrar el Acta de Sesión Permanente para establecer la identidad del sujeto que hace entrega de los paquetes electorales, es el Recibo de Entrega de Paquete Electoral, en el cual se asienta el nombre de la persona que realiza la entrega, quien debe estampar su firma, para efecto de hacer constar la identidad quien entrega la paquetería, ello acorde al principio de certeza que rige el proceso electoral.

#### **SUP-REC-766/2015**

- Se advierte que, en los autos que integran el expediente del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, obra a foja 555, el Recibo de Entrega de Paquete Electoral, al Consejo Municipal, del cual se evidencia que carece de la firma de la persona que entrega el paquete electoral de la casilla 1223 extraordinaria 1, hecho que genera incertidumbre sobre la identidad del sujeto que hizo la entrega del referido paquete, por lo tanto, el valor probatorio pleno que pudiera tener dicho documento se desvanece al carecer de un elemento primordial para establecer la veracidad de los hechos planteados por los actores.
- Consecuentemente, la veracidad del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral, así como a la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, al ser una prueba secundaria que indefectiblemente debe ser concatenada con el Recibo de Entrega de Paquetería Electoral, la misma carece de eficacia probatoria para sostener lo dicho por los accionantes en su escrito de demanda.
- Finalmente, en apoyo de su determinación, el Tribunal electoral local invocó la tesis jurisprudencial 9/98 sustentada por esta Sala Superior de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



### **Consideraciones de la Sala Regional responsable**

La Sala Regional responsable estimó que el paquete electoral respectivo fue entregado por una persona no autorizada de conformidad con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que afectó invariablemente el principio de certeza.

Al efecto, valoró el acta de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada comicial en la que se asentó lo siguiente:

***"... OBSERVACIONES: LOS PAQUETES CORRESPONDIENTES A LA SECCIÓN 1223 DE LAS CASILLAS BÁSICA, CONTIGUA 1 Y EXTRAORDINARIA 1, SE PRESENTARON CON INCIDENTES GRAVES, AL MOMENTO DE RECIBIR LOS PAQUETES PRESENTARON MUESTRAS DE ALTERACIÓN, ASÍ COMO NO TRAÍAN IDENTIFICACIÓN A LA CUAL CORRESPONDÍAN. CABE DESTACAR QUE QUIEN HIZO ENTREGA DEL PAQUETE DE LA CASILLA EXTRAORDINARIA 1, CORRESPONDIENTE A SAN JUAN DE LA MONTAÑA, FUE EL C. JAVIER PÉREZ NÚÑEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE NEGÓ A FIRMAR EL ACUSE DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES..."***

De igual forma, sostuvo que, en las constancias de autos, se encuentra el recibo de entrega del paquete electoral de la casilla controvertida, en el que aparece el nombre de Javier A. Pérez Núñez, como funcionario que entrega el paquete, pero no se encuentra estampada la firma, cuando dicho ciudadano, de acuerdo con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 1223 Extraordinaria 1, fue representante del Partido Verde Ecologista de México, con lo que, a su juicio, se inobservó el artículo 330 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, es preciso señalar que la normativa electoral en general establece diversos procedimientos a fin de asegurar y preservar los paquetes electorales, desde que salen de las mesas receptoras de votación el día de la jornada comicial hasta la celebración de la sesión de cómputo, pasando por la entrega de los expedientes respectivos.<sup>1</sup> Ello con el fin de asegurar el principio constitucional de certeza electoral previsto en los artículos 41, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

En segundo lugar, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas establece el procedimiento de la clausura de casilla, de la remisión del expediente y de la recepción de los paquetes electorales, el cual, en lo que interesa, es el siguiente:

1. El Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes que desearan hacerlo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Raymundo Gama Leyva, *Aplicación de la cadena de custodia en materia electoral. Caso Albino Zertuche*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 26.

<sup>2</sup> “**Artículo 299.-** Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, se clausurará la casilla, procediendo a fijar en lugar visible avisos con los resultados de las votaciones.

El Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete

2. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes, harán llegar al Consejo Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos fijados en la propia ley, contados a partir de la hora de clausura.<sup>3</sup>

3. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos respectivos, se hará conforme al procedimiento siguiente:<sup>4</sup>

---

que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes que desearan hacerlo.”

<sup>3</sup> “**Artículo 300.-** Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes, harán llegar al Consejo Electoral que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

[...]”

<sup>4</sup> “**Artículo 301.-** La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos respectivos, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El presidente o funcionario autorizado del Consejo respectivo extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega;

III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo municipal; y

IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

## **SUP-REC-766/2015**

- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- El presidente o funcionario autorizado del Consejo respectivo extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega;
- El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo municipal; y
- El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.”

Los representantes podrán contar con una copia legible del acta si así lo solicitan.

---

Los representantes podrán contar con una copia legible del acta si así lo solicitan.”

Acorde con lo anterior, el código invocado establece que los paquetes electorales sólo se entregarán por las personas facultadas legalmente para ello, a saber: los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes.

En la especie, ciertamente, como lo estableció la Sala Regional responsable, en el “Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día 19 de julio de 2015, así como en la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento”,<sup>5</sup> se señala expresamente que los paquetes correspondientes a la **sección 1223** de las casillas básica, contigua 1 y **extraordinaria 1**, al momento de recibir los paquetes presentaban “**muestras de alteración**”, así como que no traían identificación de la sección correspondiente, destacando que, quien hizo entrega del paquete de la casilla extraordinaria 1, fue el ciudadano Javier A. Pérez Núñez, representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante dicha casilla, quien se negó a firmar el acuse de recibo del paquete electoral.

De igual forma, según la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla<sup>6</sup>, así como del acta de la jornada electoral respectiva<sup>7</sup>, el ciudadano Javier A. Pérez Núñez aparece como representante de dicho partido en la casilla señalada.

---

<sup>5</sup> Fojas 73 a 75 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>6</sup> Foja 635 del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>7</sup> Foja 124 del Cuaderno Accesorio 2.

## **SUP-REC-766/2015**

En las condiciones relatadas, como lo estableció la Sala Regional Xalapa, en autos existen elementos probatorios suficientes que permiten establecer razonablemente que, si bien no hay constancia plena de que el paquete electoral respectivo fuera entregado por el ciudadano Javier A. Pérez Núñez, lo cierto es que no existe certeza de que el paquete electoral cuestionado haya sido entregado por las personas facultadas legalmente para ello.

Lo anterior es así, toda vez que, aunque en el recibo de entrega de paquete electoral al Consejo Municipal<sup>8</sup>, no aparece la firma del funcionario de casilla que entregó el paquete, sino sólo el nombre de: “Javier A. Pérez Núñez”, reina la incertidumbre en torno a si el paquete se entregó conforme a la ley.

En forma convergente, el contenido del citado recibo de entrega de paquete electoral —documental privada—, arroja un valor indiciario, según lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, que respalda lo establecido en la referida acta circunstanciada en cuanto a que el paquete presentaba signos de alteración, así como que no traía identificación de la sección correspondiente.

Así, la situación descrita muestra que, en el caso concreto, dado que no hay seguridad o certeza de que el paquete electoral entregado se encuentra en las mismas condiciones que cuando se clausuró la mesa receptora de casilla, no se podrá tener certeza completa de que su contenido corresponda con el resultado del escrutinio y cómputo de los votos

---

<sup>8</sup> Foja 555 del Cuaderno Accesorio 2.

sufragados en la casilla, violándose el principio de certeza, como una garantía de la autenticidad y confiabilidad del material electoral.

Asimismo, cabe mencionar que en autos obra un oficio dirigido al Magistrado Instructor y ponente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Sitalá del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de veintiocho de agosto de dos mil quince, por el cual en cumplimiento a un requerimiento del propio Tribunal, se asienta lo siguiente<sup>9</sup>:

**Así mismo Informo a usted que la [sic] Original del acta Final de Escrutinio y Cómputo de la sección 1223 extraordinaria 1, no llego de la Mesa Directiva de Casilla a este consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas. [sic] y para dar cumplimiento al mismo, envió a usted copia al carbón de la sección y casilla en comento.**

Se trata de una documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que, opuestamente a lo aducido por la parte recurrente, la Sala Regional responsable valoró debidamente los medios de prueba obrantes en autos para llegar a la determinación de que se trata de una irregularidad grave de carácter invalidante, ya que, efectivamente, no sólo se viola el principio constitucional de certeza electoral, sino también el de legalidad electoral.

---

<sup>9</sup> Fojas 624 del Cuaderno Accesorio 2.

**b) Integración de la mesa directiva de casilla**

La parte recurrente aduce que la Sala Regional responsable viola el principio de legalidad electoral al considerar una irregularidad grave el que una excandidata del Partido Verde Ecologista de México hubiese actuado como funcionaria de casilla, ya que constituye una apreciación subjetiva considerar que la supuesta militancia partidista hubiese sido la base de la presión sobre los electores.

**Consideraciones del Tribunal electoral local**

El Tribunal Electoral local declaró infundado el agravio respectivo hecho valer en el juicio de nulidad electoral, en atención, en síntesis, a las siguientes consideraciones:

- Si bien es cierto que la ciudadana de referencia aparece en la relación de candidatos aprobados que obra a fojas 104 a la 106 del sumario, y que la misma se encuentra certificada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, también es cierto, que la misma no tiene el carácter de documental pública, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 412, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que, únicamente se le puede asignar valor probatorio indiciario, en términos del diverso 418, fracción I, del código en comento, el cual dispone que los documentos privados sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto



raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurrió en el caso bajo análisis.

- Por el contrario, estimó el órgano jurisdiccional primigeniamente responsable, de autos se advierte que, a fojas 146 a la 152, del juicio entonces objeto de resolución, obra copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, relativo a Sitalá, Chiapas, documental pública a la que en términos del artículo 418, fracción I, del código de la materia, se concede pleno valor probatorio, de la cual se desprende que de los nombres que figuran como integrantes de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, que obtuvieron el mayor número de votos y a quienes correspondió la asignación de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección, no aparece registrado el nombre de la ciudadana Alicia Gómez Núñez, como candidata del aludido partido político.

#### **Consideraciones de la Sala Regional responsable**

El referido órgano jurisdiccional consideró como una irregularidad adicional que la ciudadana Alicia Gómez Núñez fungió como secretaria de la mesa directiva de la casilla impugnada, quien había sido registrada como candidata a segunda regidora propietaria en la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Para sustentar su determinación, la Sala Regional responsable

**SUP-REC-766/2015**

formuló, en esencia, las siguientes consideraciones:

Está acreditado, de acuerdo con el acta de jornada electoral de esa casilla, que dicha ciudadana actuó como secretaria de la mesa directiva de casilla.

De acuerdo con la constancia de registro suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se advierte que, efectivamente hasta el quince de junio del año en curso, dicha ciudadana estuvo registrada como candidata para el cargo que señalan los actores.

Por otra parte, tal y como lo razonó la responsable en el juicio primigenio, en el acta de la sesión de cómputo, específicamente, al momento que se declaró la validez de la elección; de los ciudadanos que integran la planilla que obtuvo el triunfo postulada por el Partido Verde Ecologista de México, no aparece como candidata la ciudadana Alicia Gómez Núñez.

Esto es, de las constancias que existen en el expediente no se tiene documento alguno sobre el momento que se sustituyó a dicha candidata.

No obstante, contrariamente a lo razonado por la entonces responsable, el hecho de que haya sido sustituida y no aparezca en la planilla final ganadora, no subsana la irregularidad, pues aproximadamente un mes antes de la jornada electoral estuvo registrada con tal carácter por el partido que resultó triunfador.

En ese sentido, de acuerdo con las máximas de la experiencia

en términos del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral existía un vínculo evidente entre dicha funcionaria y el partido que la postuló.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

El motivo de impugnación bajo estudio deviene **inoperante**, porque, a la luz de lo expuesto, al dar respuesta a los agravios precedentes y estimados como suficientes para confirmar la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada, ningún efecto produciría estimar o no en sus méritos las alegaciones formuladas por el partido político recurrente en el sentido de que la Secretaria de la mesa directiva de casilla al haber dejado de ser candidata, no ponía en riesgo la imparcialidad y la certeza del centro de votación en su integridad, dado que, en el mejor de los casos, la pretensión de revocar la sentencia por las razones que se exponen, ningún efecto distinto al ya alcanzado produciría.

Al resultar infundados, por una parte, e inoperantes, en otra, según el caso, los agravios bajo análisis, se debe confirmar la sentencia impugnada.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-274/2015.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

**SUP-REC-766/2015**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**